



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de octubre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de octubre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Aquilino Manuel Ballesta Anaya CC N.º 15.033.136
Ejecutado	Heriberto Manuel Duque Rivera CC N.º 11.039.411
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00447 00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1.Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 1º del art. 84, del Código General del Proceso y art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Omisión en aportar poder o endoso en procuración otorgado por la parte activa conforme los parámetros legales. Revisado el escrito demandatorio, da cuenta el Despacho que la profesional del derecho Sindy Margarita Medrano Vargas presenta la solicitud de ejecución como endosatario en procuración para el cobro judicial, del señor Aquilino Manuel Ballesta Anaya, quien según la primera, funge como girador de la letra de cambio objeto de recaudo. A pesar de ello, y luego de revisada la letra de cambio, la orden de pagar está a nombre de la misma apoderada, señora Sindy Margarita Medrano Vargas, y no existe firma o mención de que el beneficiario o creador del título sea el señor Ballesta Anaya. Por lo que el endoso efectuado en el respaldo del título no se encuentra otorgado

conforme a las disposiciones del estatuto mercantil. Por lo anterior, no existe prueba de su representación legal, siendo entonces el poder un anexo obligatorio de la demanda; requisito imprescindible para su admisión, o de endoso en debida forma.

Según las voces del artículo 84 transcrito a la demanda **DEBE** acompañarse: “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”

Dispone el inciso 2 del art. 74 del código general del proceso

“...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Por lo que, deberá el togado aportar el memorial poder conferido por la parte ejecutante para representarla dentro de la presente causa conforme lo demanda la ley o que el título valor sea endosado de manera válida y clara, que no lleve a dudas e inequívocos.

Dispone el art. 5 de la Ley 2213 de 2022: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Amén de lo anterior, se permite éste fallador requerir a la señora Sindy Margarita Medrano Vargas, para que se sirva clarificar en qué calidad actúa dentro del proceso. Si como endosataria para el cobro, o como ejecutante, por cuanto del análisis previo del título valor, ella aparece como acreedor dentro de la literalidad del mismo.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Presente poder especial respectivo que acredite a la abogada Sindy Margarita Medrano Vargas como apoderado judicial del ejecutante, con las formalidades del artículo 74 del código general o las del proceso del prenombrado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o se presente el título valor endosado de manera válida por su girador o beneficiario. En caso de no contar con ello, se sirva aclarar en qué calidad se encuentra presentando la solicitud de ejecución. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2023 00447 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lórica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f7a85ea83803f8de325912518aed82a36953c792263dd71e8e6b125c8d100**

Documento generado en 09/10/2023 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>